Puerto Madryn, Mayo de 2017.

VISTOS y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"Inc. Art. 500 CPCC en autos: "H.; K. L. c/ T.; J. A. s/ Atribución del Hogar - Expte. N° 714/2016**" Expte. Nº 308 Año 2017 provenientes del Juzgado de Familia Nº 1 por haber interpuesto a fs. 72 la Sra. K. L. H. recurso de apelación

contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 714/16 de fs. 67/68.

I. La Sra. Jueza resuelve no hacer lugar a la medida cautelar solicitada por la Sra. H., por lo que se la insta a desocupar el inmueble objeto de autos en el plazo de doce días.

Contra dicha resolución se alza la actora interponiendo recurso de

apelación a fs. 72, fundando su memorial a fs. 85/93.

Le causa agravio que, tanto la Asesoría como la a quo, tuvieron en consideración entre los obstáculos para renovar la cautelar, que las actuaciones principales se habían iniciado una vez expirado el plazo otorgado, cuando ello es erróneo.

En segundo lugar, agravia a esa parte las consideraciones absolutamente parciales y carentes de toda apoyatura jurídica y fáctica en las que se basa tanto la vista contestada por la AFI, como la Sra. Jueza de grado.

Transcribe y relata las distintas vistas que se le han corrido y contestado la AFI respecto a este tema.

Señala que se encuentra sin trabajo, y por lo tanto sin la posibilidad de alquilar una vivienda para darle a su hija. Explica que es muy disímil la situación económica del Sr. T., y que éste le está abonando una cuota alimentaria provisoria de pesos siete mil quinientos.

Indica que de no ser renovada la cautelar, la actora debería abandonar la vivienda que fue objeto del asiento conyugal durante nueve años, junto con la niña, sin cuota alimentaria fijada, sin otras propiedades que le permitan readecuar su vivienda, sin garantía para poder alquilar, ni recursos para ingresar conforme lo requieren las inmobiliarias al iniciar un canon locativo.

El demandado contesta el memorial de agravios a fs. 95/98.

A fs. 110 se encuentra agregada la audiencia que prevé el art. 130 de la Ley III Nº 21 y a fs. 112 la contestación de vista de la Asesora de Familia e Incapaces quien concluye que en los presentes autos no se encuentra vulnerado el derecho a una vivienda digna de la niña Luna TAME, es por ello que entiende que no debe hacerse lugar a la medida cautelar solicitada.

II. En relación al agravio respecto al vencimiento de los plazos, la recurrente muestra su disconformidad con lo resuelto en la instancia originaria en lo que hace a si la presente acción fue interpuesta por ella estando vencido el plazo otorgado al disponerse la medida cautelar o no. Refiere que lo dicho en la sentencia es erróneo, que ella fue notificada del otorgamiento de la medida cautelar el 27/04/2016, que la resolución le otorgó el derecho a permanecer en le vivienda por cuatro meses y que las presentes actuaciones se iniciaron el 24/08/2016, o sea, cuatro días antes de vencer el plazo de 4 meses que se le otorgara.

En realidad, se hayan vencido o no los cuatro meses, no se alcanza a advertir la relevancia que esta cuestión tiene como agravio atendible en lo que hace a lo que ha resuelto la a quo y que es motivo del recurso. No surge de la queja que la medida atacada deba ser revocada por lo expuesto en este punto de la queja. Por lo tanto, no es posible que se admita la misma como agravio atendible.

Con respecto al agravio de vulneración del derecho a una vivienda para Luna, se ataca esencialmente que la a quo haya considerado que ambos progenitores cuentan con recursos económicos para solventar y asegurar una vivienda para la niña.

La queja esgrime que la recurrente no ha logrado reinsertarse en el mercado laboral y que por los incumplimientos del progenitor se ha visto impedida de obtener algún trabajo rentado. Pero estamos ante expresiones o manifestaciones de la apelante que carecen de la debida apoyatura probatoria y de allí su inconsistencia.

La referencia que se hace en el agravio sobre el nivel de ingresos del Sr. Tame y que son superiores a los de la recurrente, no tiene la relevancia que se pretende darle, dado que la obligación de suministrar vivienda a la niña es común a ambos progenitores; o sea, la obligación no es solamente del padre sino que es de ambos. Por lo tanto, cada uno deberá aportar lo suyo para el cumplimiento de la obligación en cuestión para con su hija.

Luego se hace en la queja una referencia a la Ley 26.485 y a la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y a la Convención Interamericana para prevenir, sanciones y erradicar la violencia contra la mujer. Este capítulo no ha formado parte de la litis en razón de no haber sido esgrimido oportunamente por la recurrente en la instancia originaria y de allí que no corresponda su tratamiento como agravio por esta Alzada (art. 280 CPCC). A todo evento y por más que estemos en presencia de normativa de orden público, ninguna probanza se ha arrimado para demostrar la necesidad de su aplicación al caso.

Las afirmaciones que hace la recurrente sobre el intento de asfixia económica por parte del progenitor y la existencia de discriminación y violencia psicológica y doméstica por parte del mismo, no solo no ha sido expuesto

oportunamente como causal para solicitar la medida cautelar sino que tampoco ha sido objeto de prueba clara y terminante.

Con respecto a la mención que se hace en el agravio sobre el reclamo de bienes muebles que serían de la sociedad conyugal, no es un tema para tratarlo y resolverlo en este momento, ello debido a que se está analizando en esta instancia la procedencia o no de la cautelar. Por tal motivo es que no resulta viable su planteo como queja.

Se acude también en este punto a la Ley 26.601 y al "interés superior del niño". Nadie puede discutir las bondades, la necesidad, importancia y relevancia que tiene dicho interés en las cuestiones donde los niños se ven involucrados y lo esencial que resulta su respeto y prioridad. Pero, por otro lado, no es justo que se pretenda utilizarlo como "comodin" para resolver cuestiones patrimoniales entre los progenitores adultos.

No está demás destacar que la atención principal al interés superior del niño apunta a dos finalidades básicas: 1) la de constituirse en pauta de decisión ante un conflicto de intereses y 2) la de ser un criterio para la intervención institucional destinada a proteger al menor. El principio proporciona un parámetro objetivo que permite resolver los problemas de los niños en el sentido de que la decisión se define por lo que resulta de mayor beneficio para ellos. De esta manera, frente a un presunto interés del adulto, se prioriza el del niño.

En este lineamiento, la CSJN ha dicho que la regla jurídica del art. 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño –que ordena sobreponer el interés del niño a cualesquiera otras consideraciones— tiene el efecto de separar conceptualmente aquel interés del niño como sujeto de derecho de los intereses de otros sujetos individuales o colectivos e, incluso, el de los propios padres, por más legítimos que éstos resulten. En ese orden de ideas la Corte remarcó que los derechos y deberes que conforman el ejercicio de la

patria potestad (ahora responsabilidad parental) se ejercerán *"para la protección y formación integral de sus hijos"*, por lo que el citado interés superior del menor haría a la esencia de la actuación paterna, concluyendo que *"la interpretación de tal prerrogativa que poseen los progenitores no puede efectuarse, en la actualidad, dejando de lado los paradigmas consagrados por la Convención sobre los Derechos del Niño y por la ley 26.601, normas que además de reconocer la responsabilidad que les cabe a los padres y a la familia de asegurar el disfrute pleno y el efectivo ejercicio de los derechos y garantías del niño, otorga a la autoridad estatal facultades para adoptar las medidas que considere necesarias para proteger y restablecer tales derechos ante situaciones en que se vean vulnerados"* (conf. LUFT, M.E., *"Vacunación o libertad"*, DFyP (septiembre), 01/09/2012, 267; CSJN, 12/06/2012, *"N.N.O.U., V. s/ Protección y guarda de personas"*).

Como vemos, es primordial tener presente *"la responsabilidad que le cabe a los padres y a la familia de asegurar el disfrute pleno y el efectivo ejercicio de los derechos y garantías del niño"*. En este caso, hay una plena y total responsabilidad paterna para con la niña que debe ser afrontada por ambos progenitores, sin intentar obtener ventajas económicas uno sobre el otro. Por otra parte, las facultades que la legislación específica concede a las autoridades estatales para adoptar las medidas que considere necesarias para proteger y restablecer los derechos de los niños, se otorgan para los casos o situaciones en que los mismos sean vulnerados. Pero no se advierte ni se ha demostrado aquí por la apelante que estemos frente a tal situación. Es más, surge de autos y surge de la sentencia en crisis que la Asesoría de Familia ha dicho que *"…no se encuentra vulnerado el derecho a una vivienda digna de Luna, en razón de que en ambos exptes. (el presente y el de la medida cautelar), surge que los dos progenitores cuentan con recursos económicos suficientes para solventar y asegurad una vivienda digna para la niña. Máxime considerando que el inmueble objeto de autos cuenta con dimensiones que superan*

ampliamente las necesidades del grupo familiar…", agregando luego la a quo: *"…Coincidiendo con dictamen del Ministerio Público, y atendiendo a lo dispuesto por el art. 443 del CCCN, evalúo en esta instancia que no es pertinente hacer lugar a la medida solicitada. Ello en el entendimiento que tal negativa no vulnera los derechos de Luna en el aspecto habitacional, dado que sus progenitores tienen condiciones socio-económicas y profesionales suficientes para garantizar su satisfacción…"* (conf. fs. 67 vta.).

Surgiendo de la decisión recurrida que no se vulneran los derechos de la niña y no habiendo demostrando la quejosa lo contrario, no es necesario que se tomen las medidas de protección a las que he hecho referencia supra. En el final de este punto se expresa que lo afirmado por la Asesoría respecto de su carácter de contadora, ser joven y la posibilidad de obtener recursos son meras especulaciones. Estamos simplemente ante una disconformidad y/o discrepancia que lejos está de constituir un agravio digno de evaluación.

Lo expuesto con relación al peligro en la demora es simplemente un planteo de una postura discrepante por parte de la recurrente con respecto a la decisión recurrida y de allí que no alcancen sus manifestaciones para constituir fundamento suficiente para revocarla.

De todos modos, corresponde dejar sentado que la a quo le otorgó a la recurrente un plazo de cuatro meses cuando hizo lugar a la medida cautelar que ahora pretende renovar y de allí que no sea posible argumentar ahora la carencia de tiempo suficiente para cumplimentar los trámites y diligencias que sean necesarias para establecer su nuevo lugar de residencia.

Con relación al agravio de los intereses que hay en juego, este punto de la queja constituye una reiteración de lo ya expuesto en el punto "2" de la expresión de agravios y de allí que no corresponda su tratamiento.

Simplemente se deja constancia que las afirmaciones que hace la quejosa sobre la violación de los principios sentados por las Convenciones Internacionales y la Ley 26.601 que menciona, así como todo lo referente a la discriminación de la mujer que surge de su presentación, no está avalada por probanza alguna y de allí su inconsistencia y relevancia como agravio suficiente.

En razón de lo hasta aquí expuesto y fundamentado, corresponde rechazar las quejas vertidas por la recurrente y confirmar la decisión recurrida en todo lo que ha sido materia recursiva.

III. Las costas de esta Instancia se imponen a la recurrente vencida (art. 69 del CPCC). Se regulan los honorarios del Ab. G. H. U. en 10 Jus y al Ab. D. C. en 8 Jus (arts. 5, 6, 7 y cc. Ley XIII N° 4).

RESUELVE:

1) CONFIRMAR en todo cuanto ha sido materia de agravios la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 714/2016.

2) IMPONER las costas de esta Instancia a la recurrente vencida (arts. 69 y 70 del CPCC).

3) REGULAR los honorarios en esta instancia del Ab. G. H. U.

en 10 Jus y al Ab. D. C. en 8 Jus (arts. 5, 6, 7 y cc. Ley XIII N° 4)

4) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

Registrada bajo el Nº /2017 SIF.